

PROYECTO DE ORDENANZA

Crespo, 24 de Agosto de 2020

VISTO:

El uso de pirotecnia sonora en la ciudad de Crespo, sobre todo en los meses de Diciembre y Enero de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad crespense es una comunidad pacífica, trabajadora y progresista, no habiendo ningún motivo válido para festejar de manera violenta, con explosivos o estruendos.

Que la pirotecnia con fines exclusivamente sonoros significa una grave contaminación sonora en el medio ambiente y que genera riesgos a la propiedad, a la salud y a la vida humana, tanto de forma directa a través de su uso, como indirectamente por el comportamiento que despierta en las mascotas y animales domésticos y salvajes.

Que es menester compatibilizar los intereses de todos los ciudadanos y los comerciantes locales que venden estos productos, en un todo de acuerdo a lo expresado anteriormente en fallos nacionales donde también ha participado la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales, asociación civil reconocida como persona jurídica, integrada por fabricantes, comerciantes, e importadores de artículos de pirotecnia de venta libre, y de realizadores de espectáculos, con trayectoria industrial y comercial en el país.

Que es de vital importancia la prevención de cualquier acción que conlleve al riesgo de salud e integridad de personas, sobre todo personas ancianas, enfermos cardíacos, personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden la causa de estas explosiones y las sufren de manera extraordinaria, tales como Síndrome de Down, Asperger, Autismo y otras; bebés y niños con mayor sensibilidad auditiva y eventual daño irreparable.

Que los daños transitorios o permanentes en las personas afectadas incluyen daño auditivo severo o permanente, quemaduras de importancia y heridas graves, pérdidas de falanges, glóbulos oculares y otros órganos, palpitaciones, temblores, taquicardia, jadeo, sensación de insuficiencia respiratoria, náuseas, aturdimiento, sensación de irrealidad, pérdida del control, pánico y en síndromes neurológicos, incluyen lesiones auto infringidas por ataques en respuesta a las explosiones.

Que innumerables lesiones por trauma acústico son irreversibles. un cohete o petardo que explota cerca, provoca un ruido que supera ampliamente los 90 decibeles, por más que sus mediciones formales a distancia reglamentaria no superen los 65 decibeles, que es el límite aceptable en materia de salud sonora. Luego de los 120 decibeles, y la mayoría de los productos de pirotecnia

sonora los supera, el ruido puede causar dolor en el oído y lo lesiona a nivel nervioso, muchas veces de manera irreversible.

Que es necesario velar por la protección de animales, fauna urbana y mascotas, de acuerdo con las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales sobre maltrato animal y cuidados responsables (Ley del Poder Ejecutivo Nacional N° 14346 del año 1954, Decreto Nacional N° 1088 del año 2011, Ordenanza Municipal 69 del año 2005) dada la extrema sensibilidad auditiva que poseen y no pudiéndose controlar totalmente sus consecuencias sobre ellos como irritabilidad, temblor, reacciones de escape y ataque por total incomprensión de la naturaleza de las explosiones, sensación de temor extremo, y para evitar su sufrimiento, sus eventuales huidas y pérdidas, con riesgos para ellos, hacia personas, otros animales, e incluso provocando frecuentes accidentes viales.

Que la utilización de estos productos sonoros exclusivos conlleva a la producción de ruidos y molestias a la fauna o incluso incendios. Para conseguir los distintos efectos de ruido y/o explosión se requieren mezclas con múltiples compuestos químicos.

Que, en zonas cercanas a espacios naturales como nuestra ciudad, estas prácticas también tienen otros impactos negativos, como el suponer una fuente de estrés para la fauna.

Que también constituyen un elemento muy peligroso los globos aerostáticos encendidos, los que una vez en vuelo son imposibles de controlar y cuando caen al suelo, o sobre material combustible cualquiera sea, provocan daños irreparables.

Que a nivel nacional existe la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su decreto reglamentario N° 302 del año 1983, que define los artificios pirotécnicos y los califica en distintos grupos, clases y tipos, indicando cuales son de venta libre y cuales no.

Que si bien dicha Ley dio la competencia al Ministerio de Defensa y al Registro Nacional de Armas (RENAR) confiriendo la fiscalización y supervisión de los actos que comprendan armas de guerra y de uso civil al Ministerios de Defensa, a través del RENAR. Así como también, a este organismo, mediante el decreto 37 del año 2001, se le transfirió la misma función respecto a todo lo relativo a pólvoras, explosivos y afines; es menester recordar el poder de policía municipal, que se define como la facultad que el Municipio posee de limitar derechos individuales, cuando estos últimos se opongan a un derecho de contenido social, tal como está previsto en el Artículo 14° de la Constitución Nacional, al prever la posibilidad de reglamentación de los derechos, con el reaseguro del Artículo 28°. Y que, por su parte, la Corte Nacional, receptó esa posibilidad en el precedente 'Ercolano', destacando que es competencia municipal todo lo referido a la prevención y eliminación de molestias que afecten

la tranquilidad, reposo y comodidad de la población, en especial las de origen sonoro como son las trepidaciones.

Que de acuerdo al Art. 298° del dto. reglamentario 302/83 de la ley 20429, el “uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o regulaciones locales...”. En el apartado 2 del mismo art. reza que el “uso de los artificios de entretenimiento no perturbarán el orden ni ocasionarán perjuicios a terceros”.

Que ya en el año 1992 se dictó la Ordenanza N° 64/92 estableciendo el período del año donde se autoriza la venta de elementos de pirotecnia en el ámbito de la ciudad de Crespo y lo acotaba al periodo comprendido entre el 20 de diciembre y el 7 de enero de cada año, sin otro tipo de especificación.

Que en la Provincia de Entre Ríos, fue sancionada la Ley N° 10.282, que regula el uso, la comercialización y el depósito de artificios pirotécnicos en el territorio provincial. De esta ley deben remarcar en consonancia con la Nacional que en el art. 16° dice: “El Gobierno Provincial, los Municipios y Comunas de la Provincia, serán autoridad de aplicación de las sanciones que establece la presente ley, asegurando a los infractores el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y la revisión judicial suficiente de las sanciones que se apliquen”.

Que al presente, existen sobrados antecedentes de jurisprudencia en nuestra Provincia y el País, prohibiendo el uso total o parcial de pirotecnia, como el Decreto N° 1469/2017 de la Ciudad de Paraná; la Ordenanza N° 2311/2015 de la Ciudad de General Ramírez; la Ordenanza N°7571/2003 de la ciudad de Rosario, continuando muchos ejemplos más.

Que es antecedente jurisprudencial en Crespo, la Ordenanza N° 33/16, sancionada como primer etapa en la concientización del uso adecuado de la Pirotecnia en nuestra ciudad y que la misma prohibía toda pirotecnia sonora que supere los 65 decibeles.

Que es competencia del Concejo Deliberante reglar sobre el presente asunto.

Por ello,

EL BLOQUE DE CONCEJALES “CRESPO NOS UNE” ELEVA A CONSIDERACION DEL CONCEJO DELIBERANTE, EL PRESENTE

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1: No se permitirá en el ámbito del radio municipal de la ciudad de Crespo, la comercialización, distribución y uso público o privado de artículos de pirotecnia sonora, conforme al art. 2°. Además, se incluyen en esta prohibición los globos aerostáticos encendidos. A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta Ordenanza y la ley Nacional N° 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: ‘artículos de pirotecnia sonora exclusivamente’ y ‘artificios pirotécnicos sonoros’; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos

sonoros, audibles o mecánicos, mediante mecanismos de combustión o explosión, que incluyen los denominados fósforos-cohetes, cohetes, petardos, rompe-portones, bombas de estruendo, morteros, fuegos de artificio sonoros, y cualquier otro elemento similar de carácter pirotécnico que produzca combustión y/o explosión exclusivamente para producir sonido y/o explosión.

ARTÍCULO 2: Quedan excluidos de la presente ordenanza los artificios pirotécnicos lumínicos exclusivos, como cañas voladoras, estrellas, juegos de luces sin sonido, y productos pirotécnicos lumínicos que no superen una emisión sonora de 65 decibeles a 20 metros de distancia desde su lanzamiento. Cualquier otro producto pirotécnico no encuadrado en lo anterior o que sobrepase dicho límite sonoro, deberá ser usado en circunstancias y actuaciones exclusivamente autorizadas previamente por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 3: Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artículos pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias náuticas, como así también los artículos pirotécnicos de uso por parte de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil y Guardia Urbana Municipal.

ARTÍCULO 4: La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, del Departamento Ejecutivo, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días y horario del espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado. Los elementos pirotécnicos a utilizar deberán cumplimentar con los parámetros de ruido establecidos en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 5: La comercialización de artificios pirotécnicos lumínicos solo podrá ser realizada por aquellos comerciantes debidamente habilitados por el RENAR y por la Municipalidad de Crespo, según corresponda, y que cuenten con depósitos propios habilitados por estos entes reguladores, debiendo contar con el debido certificado y habilitación municipal vigente, debiendo ser exhibida en lugar visible.

ARTÍCULO 6: Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos lumínicos a menores de 16 años.

ARTÍCULO 7: Los inspectores municipales estarán obligados a realizar anualmente un operativo de control especial entre el 1° de diciembre y el 10 de enero de cada año, así mismo estarán facultados para solicitar se exhiba documentación de compra de tales mercaderías que haya efectuado el comerciante.

Las habilitaciones otorgadas por la Municipalidad de Crespo tendrán validez por un año, contado desde que fue otorgada, debiéndose realizar el trámite de habilitación en los años subsiguientes.

ARTÍCULO 8: El municipio deberá realizar campañas destinadas a informar y crear conciencia en la población sobre los peligros y daños que implica el uso

irresponsable de pirotecnia, tanto en los seres humanos como así también en los animales y el medio ambiente.

ARTÍCULO 9: El incumplimiento de la presente ordenanza derivará en el correspondiente decomiso y destrucción de los elementos de pirotecnia por parte de las autoridades municipales y la aplicación de sanciones a los infractores, de multas de entre 100 Litros de nafta Premium y 200 L. de nafta Premium, precio de referencia se tomara el de la estación de servicio YPF de la ciudad de Crespo, lo que se duplicará en caso de reincidencia; más la clausura de 1 (uno) a 6 (seis) días, si se tratara de infracciones por parte de locales comerciales. Y el procedimiento será el establecido en el Libro II del código de Faltas Municipal Ord. N° 70/96 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10: La autoridad de control en el cumplimiento de la presente Ordenanza será la Dirección de Prevención y Seguridad Urbana, dependiente de la Secretaría de Gobierno; o quien la reemplace en su futuro. Por su parte el Juzgado Municipal de Faltas será el encargado de imponer las multas y clausuras correspondientes mediante las pertinentes resoluciones fundadas.

ARTÍCULO 11: Deróguese la Ordenanza N° 33/16.

ARTICULO 12: Comuníquese, publíquese, archívese, etc..

--

M.V. Javier E. MALAVASSI
Bloque Crespo Nos Une